Versión avanzada sin editar

Distr. general
30 de mayo de 2025

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 102° período de sesiones, 1-10 de abril de 2025

Opinión núm. 8/2025, relativa a José Javier Tarazona Sánchez (Venezuela)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo[1], el Grupo de Trabajo transmitió el 24 de julio de 2024 al Gobierno de Venezuela una comunicación relativa a José Javier Tarazona Sánchez. El Gobierno respondió a la comunicación el 23 de octubre de 2024. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados parte, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

[1] A/HRC/36/38.

étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. José Javier Tarazona Sánchez es nacional de Venezuela y nació el 21 de julio de 1982. Además, es un defensor de derechos humanos de larga trayectoria en Venezuela y al momento de su detención era el director presidente de la organización FundaRedes.

(i) Contexto

5. FundaRedes desde el 2005 es la organización que ha denunciado la presencia y actuación de los grupos armados irregulares ELN, EPL, FBL y disidencia de las FARC-EP en territorio venezolano con la presunta complicidad del actual Gobierno de Venezuela. Por la denuncia de tales hechos, el Sr. Tarazona Sánchez habría recibido continuos ataques y amenazas provenientes presuntamente de miembros de los grupos irregulares y de funcionarios del Estado venezolano. El Sr. Tarazona Sánchez es beneficiario de medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde el 2020[2].

6. La fuente afirma que, precisamente ese trabajo de registro y denuncia continuos hizo que el Sr. Tarazona Sánchez y su equipo de trabajo de FundaRedes llamara la atención de las autoridades. Su trabajo implicaba la solicitud de atención sobre las graves situaciones denunciadas, y requería de las autoridades acciones concretas para evitar que las graves violaciones a los derechos humanos reportadas continuaran. De acuerdo con lo anterior, el Sr. Tarazona Sánchez puede ser concebido como un "whistleblower", o como una persona que se dedicaba a revelar la información sobre las violaciones a los derechos humanos.

(ii) Arresto y detención

7. El 2 de julio del 2021, el Sr. Tarazona Sánchez, fue arrestado, en compañía de varios de los activistas de FundaRedes, mientras se encontraba denunciando actos de hostigamiento y acoso a cargo de los cuerpos de seguridad del Estado en las instalaciones del Ministerio Público, ubicado en la ciudad de Coro, del Estado Falcón.

8. Varios días antes de su arresto, el Sr. Tarazona Sánchez y miembros de su equipo se percataron de que estaban siendo seguidos y hostigados por supuestos funcionarios del SEBIN. De hecho, un día antes, el 1 de julio de 2021, dichos funcionarios presuntamente se presentaron en el hotel donde se estaban hospedando buscándolos; sin embargo, en ese momento ellos no se encontraban en las instalaciones.

9. El día del arresto, el Sr. Tarazona Sánchez y otros dos compañeros se encontraban realizando labores directivas de la ONG FundaRedes, cuando notaron que continuaba el hostigamiento y seguimiento por parte de un grupo de funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional. En vista de ello, decidieron acudir a la sede del Ministerio Público a los efectos de realizar la respectiva denuncia por persecución y a requerir medidas de protección. Al arribar a la sede del Ministerio Público, fueron atendidos por una Fiscal, que les pidió que esperasen un momento.

10. Relata la fuente que, al cabo de un tiempo llegó una comisión del cuerpo policial, aparentemente de las Fuerzas de Acciones Especiales de la Policía Nacional Bolivariana, y sin mostrar orden alguna o requerimiento de algún tribunal los detuvieron y los sacaron de la sede del Ministerio Publico esposados, a la vista de los funcionarios allí presentes, sin hacerse acompañar o requerir siquiera la presencia de algún fiscal del Ministerio Público. Tampoco les dijeron el motivo por el cual se los estaban llevando detenidos.

11. Después de su arresto, el Sr. Tarazona Sánchez y sus dos compañeros fueron trasladados a Caracas, a la sede del SEBIN (actualmente denominado "Centro de Procesados

[2] CIDH, Medida Cautelar N° 258-20.

y Penados Área Metropolitana de Caracas I. Máxima Seguridad"). Añade la fuente que, por varios días, el tribunal de la causa, Juzgado de Tercera Instancia con competencia en Terrorismo, con sede en Caracas, y el SEBIN, les impidieron la designación de abogados de su confianza, a pesar de las diversas solicitudes y denuncias realizadas ante Fiscalía, Defensora del Pueblo y el propio tribunal.

12. El Sr. Tarazona Sánchez desde el 2 de julio hasta el 11 de octubre de 2021, para un total de 101 días, no tuvo acceso a sus abogados de confianza. También, duró 60 días sin acceso a sus familiares. Las autoridades sólo le permitían llevarle alimentos.

13. Al Sr. Tarazona Sánchez se le detiene no por estar cometiendo delitos, sino por denunciar de manera continua, ante las autoridades competentes, diferentes irregularidades en el desempeño del Estado venezolano que han concluido en presuntas graves violaciones a los derechos humanos. Estas denuncias fueron ampliamente reseñadas en cada oportunidad por los medios nacionales e internacionales.

(iii) Proceso judicial

14. El Sr. Tarazona Sánchez y sus dos compañeros fueron presentados el 3 de julio de 2021 ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control de Caracas, y quedaron privados preventivamente de su libertad por los supuestos delitos de promoción o incitación al odio, traición a la patria, y terrorismo. Según la fuente, lo único que se demostró en su audiencia de presentación fue que la ONG "FundaRedes" había realizado varias denuncias y cuestionamientos, a través de las redes sociales, al Gobierno sobre la manera en la que estaban siendo manejados los conflictos armados con grupos irregulares en el estado Apure, lo que presuntamente habían costado la vida de varios miembros de las Fuerzas Armadas venezolanas.

15. La audiencia preliminar fue diferida nueve veces. Se citó por primera vez para el 13 de octubre de 2021 y se terminó realizando el 9 de diciembre de 2021. En esta audiencia se ordenó su pase a juicio y se dispuso que los compañeros del Sr. Tarazona Sánchez fueran excarcelados bajo medidas cautelares, mientras que sobre él se ratificó su medida de detención que, hasta el día de hoy, persiste.

16. El juicio en contra del Sr. Tarazona Sánchez ha sido iniciado en tres oportunidades. El juicio inició por primera vez el 16 de agosto de 2022 y se interrumpió el 18 de octubre de 2022, tuvo que volver a iniciar (segunda oportunidad) el 7 de diciembre de 2022, y se volvió a interrumpir el 18 de julio de 2023 y volvió a iniciarse (tercera oportunidad) el 21 de noviembre de 2023. En conclusión, el juicio ha tenido que iniciarse en tres oportunidades, con el evidente perjuicio que esto supone para el Sr. Tarazona Sánchez que ya tiene más de tres años privado de su libertad, sin haber sido condenado, violando lo dispuesto en el artículo 230 del COPP. Hasta el día de hoy, el juicio (en su tercera oportunidad) continúa, mientras que el Sr. Tarazona Sánchez se le mantiene detenido.

17. La Fiscalía 94° con competencia plena ha manifestado en diferentes audiencias que, el 1 de julio de 2021 recibió instrucciones de iniciar investigación penal en torno a verificar las publicaciones realizadas por el Sr. Tarazona Sánchez, a través de sus redes sociales y la página web de la ONG FundaRedes, donde, se verifican que existen varios artículos de opinión publicados por este, que fueron calificados por la Fiscalía como "discurso con contenido de desprestigio y ofensas hacia las autoridades del Estado Venezolano", esto con el "único propósito de alterar el orden público, promover e incitar al odio". Según la fuente, la Fiscalía hace referencia a varias denuncias realizadas por el Sr. Tarazona Sánchez haciendo referencia a la supuesta relación del Estado venezolano con grupos irregulares tales como la Fuerza Bolivariana de Liberación y el Ejército de Liberación Nacional. Así mismo, señala que "las publicaciones y propagandas de odio hacia Venezuela atenta contra la soberanía del Estado Venezolano". El Ministerio Publico señala que, el Sr. Tarazona Sánchez se "ha dado a la tarea de sacar comunicaciones y artículos donde indica que ha sido recibido amenaza contra su integridad física y su vida por parte de la altas autoridades del Gobierno y de grupos irregulares y guerrilleros de la Fuerza Bolivariana de Liberación y el Ejército de Liberación Nacional con el único fin de hacer propaganda política internacional en pro de solicitar a entes internacionales una intervención a la soberanía de Venezuela".

18. De acuerdo con el Ministerio Publico, el Sr. Tarazona Sánchez es detenido e imputado por los delitos de terrorismo y promoción o instigación al odio, debido a una denuncia pública realizada, donde señala con imágenes, que un ciudadano oficialista y su familiar se reunieron con el Alto Mando del grupo irregular "Ejército de Libración Nacional" en territorio venezolano.

19. Según la fuente, es importante destacar que los denunciantes de la causa no son víctimas, sino dos ciudadanos que han sido identificados como personas naturales, no como representantes del estado venezolano, es decir, que se trata de una denuncia personal.

20. Alega la fuente que, denunciar, no constituye delito. En todo caso existe una responsabilidad legal por los señalamientos públicos contra una persona, conforme a la Constitución, y las leyes de Venezuela. Lo que lo que correspondía a las autoridades, de acuerdo con la legislación interna, era la interposición de una acusación privada, no de una denuncia por la presunta comisión de los delitos de promoción o incitación al odio, traición a la patria, y terrorismo.

21. La fuente manifiesta que, el día 15 de julio de 2024 se presentó ante el Tribunal de la causa la solicitud de libertad del Sr. Tarazona Sánchez basada en el artículo 230 del COPP. El tribunal hasta la fecha no la ha respondido.

(iv) Alegaciones de tortura y otros tratos o penas, inhumanos o degradantes y el estado de salud del Sr. Tarazona Sánchez

22. El Sr. Tarazona Sánchez ha sido torturado, y su salud se encuentra gravemente comprometida. Se ha dispuesto su traslado a un centro médico para ser debidamente evaluado en siete oportunidades, sin embargo, esto no se ha realizado.

23. El día del arresto del Sr. Tarazona Sánchez cuando este se encontraba en la Fiscalía, más de ocho funcionarios fuertemente armados, con los rostros tapados, sin identificación, con armas largas le apuntaron al Sr. Tarazona Sánchez y a sus compañeros, los golpearon, los esposaron y fueron despojados de sus equipos telefónicos y los montaron en vehículos al salir de la Fiscalía, vehículos diferentes para cada uno. Al Sr. Tarazona Sánchez lo golpearon permanentemente mientras lo llevaron a la sede del FAES, y los oficiales constantemente le preguntaban que dónde estaba el resto de la gente que lo acompañaba.

24. Al llegar a la sede del FAES, los golpes hicieron que el Sr. Tarazona Sánchez se orinara. Los oficiales no le autorizaron ir al baño. Al Sr. Tarazona Sánchez se le alteró inmediatamente la tensión y los oficiales le decían que ojalá se muriera allí mismo. Lo golpearon muchísimas veces, lo patearon, buscando que el Sr. Tarazona Sánchez les dijera donde estaba el resto de las personas de FundaRedes.

25. Al Sr. Tarazona Sánchez y a sus dos compañeros los llevaron a un calabozo donde pasaron su primera noche y los primeros 45 días, en completo aislamiento, incomunicación. El Sr. Tarazona Sánchez solo podía salir del calabozo para ir a las oficinas de la unidad de investigación donde era interrogado. Los interrogatorios eran permanentes a toda hora, en la mañana, en la tarde, en la noche, en la madrugada. Además, en estas entrevistas el Sr. Tarazona Sánchez era objeto de golpes, de maltrato psicológico, de amenazas permanentes, de que si yo no decía la verdad toda su familia toda iba a ir presa y que él se iba a podrir 30 años en la cárcel. Lo obligaban a relatar unos hechos y a vincular una serie de personas públicas conocidas en el país, con su actividad como defensor de derechos humanos, como activista y como investigador de las situaciones de frontera. Eso se desarrolló más o menos en los primeros 60 días de investigación, luego los cambiaron de celda hasta abril del 2022.

26. En abril de 2022, el Sr. Tarazona Sánchez volvió a estar en aislamiento porque encontraron unas cartas donde el escribía un mensaje a unos activistas de derechos humanos para que intercedieran ante el Gobierno con su libertad. Al incautar esas cartas dentro de su celda, las autoridades lo volvieron a incomunicar durante varios días. En otra ocasión, también lo incomunicaron tras una visita que hicieron sus abogados, y luego lo aislaron durante tres meses en una celda con cámara, completamente aislado de la población producto de unas declaraciones que hicieron sus abogados.

27. La fuente alega que, esta situación ha sido oportunamente referida tanto al Ministerio Público como al Tribunal de la causa. Sin embargo, no se ha adelantado ninguna investigación contra los funcionarios que incurrieron en estos actos.

28. El Sr. Tarazona Sánchez padece actualmente graves problemas de salud que no han sido atendidos. En siete oportunidades ha sido ordenado su traslado a un centro de salud, pero estos traslados no se han realizado. su estado de salud le impone la toma continua y controlada de medicamentos, y la revisión de su alimentación, nada de lo cual es posible en su centro de reclusión.

(v) Análisis jurídico

29. La fuente alega que la detención del Sr. Tarazona Sánchez se enmarca en las categorías, I, II, III y V del Grupo de Trabajo sobre la detención Arbitraria.

a. Categoría I

30. La fuente argumenta que, el Sr. Tarazona Sánchez se encuentra detenido en grave violación a lo dispuesto en el artículo 230 del COPP, que expresa que la prisión preventiva en ningún caso puede durar más de dos años, más una prórroga excepcional de un año, para un total máximo de tres años.

31. Dado el cumplimiento del máximo plazo legal permitido por la legislación venezolana para la detención preventiva, sin que se haya materializado la libertad, se ha concretado una grave violación al derecho a la libertad personal del Sr. Tarazona Sánchez, a la presunción de inocencia, y se ha constituido a la detención preventiva del Sr. Sr. Tarazona Sánchez como una suerte de "pena anticipada" absolutamente contraria a las leyes venezolanas y a los tratados internacionales.

32. Además, no existen evidencias que sustenten las pretensiones de los cuerpos policiales, de la Fiscalía ni de los Tribunales. El Sr. Tarazona Sánchez y sus compañeros fueron aprehendidos sin que estuviesen cometiendo delito alguno, a consecuencia de sus denuncias y de su trabajo como defensores de derechos humanos. El verdadero motivo de la detención arbitraria del Sr. Tarazona Sánchez y sus compañeros fue tomar represalias en su contra, así como enviar un mensaje de amenaza a otros defensores de derechos humanos en el contexto del hostigamiento y persecución sistemáticos y continuos que sufren los activistas y defensores de derechos humanos en Venezuela. Tampoco se justifica que de los tres detenidos originalmente, señalados por los mismos hechos, a dos se les haya permitido afrontar su juicio en libertad mientras que al Sr. Tarazona Sánchez se le mantiene detenido, siendo que hubiera podido, al igual que los otros dos acusados, afrontar su juicio en libertad. Por tal motivo, es imposible invocar base legal alguna que justifique la detención del Sr. Tarazona Sánchez.

b. Categorías II y V

33. El Sr. Tarazona Sánchez sigue arbitrariamente privado preventivamente de su libertad como resultado del ejercicio de sus derechos y libertades garantizados por la Declaración Universal y en el Pacto.

34. Antes de su arresto, el Sr. Tarazona Sánchez tenían ya una larga trayectoria como defensor de los derechos humanos, habían asistido a víctimas de violaciones graves a sus derechos y había denunciado al Gobierno de Venezuela, a través de las redes sociales, sobre la manera en la que presuntamente estaban siendo manejados los conflictos armados con grupos irregulares en el estado Apure, que aparentemente habían costado la vida de varios miembros de las Fuerzas Armadas venezolanas.

35. La detención ocurre por un esfuerzo de los organismos de seguridad para neutralizarlos como defensores de derechos y como voces críticas al poder, buscando criminalizar a un grupo de ciudadanos inocentes con la finalidad de sustentar una determinada narrativa política, según la cual (se afirma sin pruebas) se estarían "cometiendo actos terroristas" contra el Gobierno. También se le ha violado al Sr. Tarazona Sánchez su derecho a la asociación, reconocido en el artículo 22(3) del Pacto.

36. Según la fuente, el verdadero motivo de la detención arbitraria del Sr. Tarazona Sánchez y sus compañeros fue tomar represalias en su contra, así como enviar un mensaje de amenaza a otros defensores de derechos humanos en el contexto del hostigamiento y persecución sistemáticos y continuos que sufren los activistas y defensores de derechos humanos en Venezuela, tal y como ha sido reconocido por la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas[3]. Agrega la fuente que, esta pauta de conducta es reiterada, y ha abarcado desde la encarcelación arbitraria de trabajadores, manifestantes, periodistas, comunicadores y activistas políticos y de defensores de derechos humanos hasta de diputados a la Asamblea Nacional.

37. Tal como el Grupo de Trabajo decidió en la Opinión núm. 58/2016, la detención arbitraria de un alertador o denunciante (‘whistleblower’) con la finalidad de castigarlo y enviar un mensaje de amenaza a otros que pudieran considerar denunciar o alertar irregularidades en el sector público, es una violación de los artículos 9 (1) y 26 del Pacto.

38. En este contexto, el carácter político de la detención del Sr. Tarazona Sánchez es evidente y encaja en el uso sistemático y generalizado de las detenciones arbitrarias con fines de discriminación por opinión política. Por lo tanto, la detención del Sr. Tarazona Sánchez es arbitraria conforme a la categoría II y V de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

39. Según la fuente, en Venezuela, hay precedentes que muestran un patrón sistemático en los cuales se destaca el uso masivo de detenciones arbitrarias contra quienes sean considerados políticamente inconvenientes, a fines de impedir que se expresen ideas y opiniones políticas en contra de las políticas gubernamentales o para consolidar determinadas narrativas políticas en provecho del poder.

c. Categoría III

40. El proceso penal seguido contra el Sr. Tarazona Sánchez no ha sido un proceso parcial y mucho menos justo. La detención se practicó sin motivo jurídico válido aplicable para su caso, y sin elementos de convicción que pudieran servir como pruebas de su responsabilidad en ningún delito. Aunado a ello, una vez detenido, se le ha expuesto a graves riesgos a su salud.

41. la fuente afirma que, al principio, no se le permitió al Sr. Tarazona Sánchez designar a sus abogados defensores de confianza. Su audiencia preliminar fue diferida en nueve oportunidades y su juicio ha sido reiniciado en tres oportunidades.

42. En el presente caso se han violado varias de las garantías procesales consagradas en el artículo 14 del Pacto. Alega la fuente que, su detención se fundamentó en un procedimiento judicial con motivación política en presunta connivencia con la gestión de Gobierno, en el cual se violan numerosos estándares internacionales relacionados a un juicio imparcial y expedito. Estigmatizar a los defensores de derechos humanos como delincuentes por cumplir sus deberes viola los estándares internacionales para un juicio justo.

43. Los abogados defensores del Sr. Tarazona Sánchez son sometidos durante las audiencias de juicio a severas limitaciones, entre ellas: se les intimida, se les acusa de estar “actuando de mala fe”, se pretende limitar el ingreso a la sala de audiencias del público en general y cuando se permite el acceso se les “pasa lista” y se deja registro de las identidades de las personas del público asistentes. Los acusados siempre están fuertemente custodiados por el SEBIN. Al Sr. Tarazona Sánchez lo trasladan hasta quince funcionarios, todos ellos armados, dentro de Palacio de Justicia, lo cual según la fuente está prohibido.

44. La fuente afirma que, en todas y cada una de las audiencias realizadas se ha solicitado la libertad del Sr. Tarazona Sánchez, así sea bajo medidas cautelares. En todos los casos, las solicitudes son negadas o simplemente ignoradas.

45. La fuente concluye que, la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal y en los

[3] Ver: Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela | Naciones Unidas en Venezuela.

instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario bajo la categoría III.

b) Respuesta del Gobierno

46. El 24 de julio de 2024, el Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno de Venezuela, y le solicitó que presentase una respuesta a más tardar el 23 de septiembre de 2024. El Gobierno solicitó una extensión del plazo para contestar la cual fue concedida. El Grupo de Trabajo recibió la respuesta del Gobierno el 23 de octubre de 2024, en el plazo establecido.

47. En su respuesta, el Gobierno indica que, el proceso penal contra el Sr. Tarazona Sánchez está relacionado con declaraciones falsas y difamatorias en sus redes sociales y la ONG Fundaredes, donde acusó al Gobierno de vincularse con grupos guerrilleros colombianos, como las "Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y el Frente Bolivariano de Liberación", sin pruebas. Las investigaciones determinaron que su objetivo era generar desinformación y caos, dañando la imagen del país y fomentando incursiones militares extranjeras. El Ministerio Público solicitó su aprehensión por los delitos de promoción o incitación al odio, terrorismo y traición a la patria. El Tribunal Especial Tercero de Primera Instancia en funciones de control emitió orden de aprehensión el 2 de julio de 2021.

48. En Venezuela el proceso penal es acusatorio, donde el Ministerio Público ejerce la acción penal y solicita medidas de coerción, pero es el tribunal quien decide sobre la detención. El 2 de julio de 2021, el Sr. Tarazona Sánchez fue aprehendido por el SEBIN, quien le notificó sus derechos conforme al Pacto, tal como consta en el acta de notificación de derechos del 2 de julio de 2021, donde se aprecia la firma legible del Sr. Tarazona Sánchez con sus respectivas huellas dactilares. El 3 de julio fue presentado ante el Tribunal Especial Tercero para la Audiencia Oral de Presentación del Imputado, donde tuvo la oportunidad de defenderse. Su defensa no alegó abusos por parte de los funcionarios y solicitó una medida menos grave y evaluación médica forense.

49. El Tribunal Especial Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control admitió provisionalmente la precalificación de los delitos de promoción o incitación al odio, terrorismo y traición a la patria contra el Sr. Tarazona Sánchez y decidió seguir el procedimiento ordinario. Mantuvo la privación preventiva de libertad, asignándole el Centro Penitenciario Hombre Nuevo "Simón Bolívar" y ordenó su traslado para evaluar su salud.

50. Afirma el Gobierno que, al Sr. Tarazona Sánchez, al momento de su detención, fue notificado –oportunamente- (dentro del plazo legalmente establecido) de la "acusación formulada" contra él, como lo exige el artículo 9.2 del Pacto. Para acordar la privación judicial preventiva de libertad, el Tribunal Especial Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control, realizó una evaluación detallada sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de esta medida de coerción personal, a saber: (i) un hecho punible que merezca pena privativa de libertad, (ii) fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido o partícipe en la comisión de un hecho punible y (iii) la existencia de una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación. Manifiesta el Gobierno que, la decisión de privación judicial preventiva de la libertad resulta compatible con lo previsto en el artículo 9(3) del Pacto, según el cual la "prisión preventiva" puede ser adoptada para "asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales".

51. El 17 de agosto de 2021, el Ministerio Público presentó la acusación formal contra el Sr. Tarazona Sánchez. El 9 de diciembre de 2021, se celebró la Audiencia Preliminar, donde el imputado y su defensa privada tuvieron oportunidad de intervenir, pero el Sr. Tarazona Sánchez decidió no declarar. Uno de sus abogados solicitó la nulidad de la investigación y la desestimación de la acusación. El Tribunal admitió la acusación y pruebas del Ministerio Público por los delitos de promoción al odio, traición a la patria y terrorismo. No se denunciaron violaciones de derechos humanos durante la audiencia. Además, se mantuvo la medida de privación preventiva de libertad contra el Sr. Tarazona Sánchez, trasladándolo al Centro de Procesados del Área Metropolitana de Caracas I y ordenando el pase a juicio. El

25 de abril de 2022, se aprobó su traslado médico al Hospital Militar "Dr. Carlos Arvelo". El 19 de mayo de 2022, el Tribunal rechazó la solicitud de revisión de medida de la defensa, manteniendo la privación de libertad. El 7 de junio de 2022, se aprobó un traslado médico al SENAMECF para evaluación debido a su salud.

52. El 8 de julio de 2022, el Tribunal fijó la Apertura de Juicio Oral y Público del Sr. Tarazona Sánchez para el 25 de julio, pero se pospuso dos veces: el 25 de julio por la falta de traslado de un imputado y el 8 de agosto por la ausencia del expediente. El 27 de julio, la defensa solicitó informes médicos sobre su estado de salud, y el 4 de agosto el Tribunal acordó enviarlos. El juicio comenzó el 16 de agosto de 2022 y continuó el 25 de agosto, 7 de septiembre, 20 de septiembre y 6 de octubre de 2022.

53. Durante el juicio, más de un año después, el Sr. Tarazona Sánchez alegó violaciones a derechos humanos, torturas y tratos crueles por parte del SEBIN. El 24 de agosto de 2022, el Tribunal aprobó su traslado al Hospital Militar "Dr. Carlos Arvelo" para un examen de gastroenterología. El 7 de septiembre, la defensa solicitó una copia de la notificación sobre las alegaciones de maltrato y pidió medidas humanitarias por su salud. El 14 de septiembre, el Ministerio Público realizó una audiencia para evaluar su estado de salud y tomar su denuncia. El 4 de octubre, la defensa solicitó copias de las notificaciones a la Comisión para prevenir la tortura y otras medidas.

54. E Gobierno afirma que, el 7 de octubre de 2022, el Tribunal rechazó las solicitudes de la defensa del Sr. Tarazona Sánchez, considerando que no habían cambiado las circunstancias para modificar la medida de prisión preventiva. El 20 de octubre, el Tribunal aprobó su traslado médico al SENAMECF. El 3 de noviembre, la defensa solicitó copia certificada de su nombramiento, lo cual fue acordado. El 8 de noviembre, el Tribunal respondió a la Corte de Apelaciones, reiterando su decisión de rechazar las solicitudes de la defensa. El 28 de noviembre, la defensa pidió la revisión de la medida de prisión, pero el 1 de diciembre, el Tribunal la declaró sin lugar, manifestando que las circunstancias no habían cambiado.

55. El 7 de diciembre de 2022, comenzó el Juicio Oral y Público del Sr. Tarazona Sánchez. Se han realizado 9 audiencias, garantizando el derecho a la defensa y el debido proceso. En esa primera audiencia, la defensa mencionó por primera vez las presuntas torturas sufridas por el acusado. El 12 de enero de 2023, el Tribunal aprobó su traslado al Hospital Militar por dolores de columna. El 22 de febrero de 2023, la defensa solicitó copia de su nombramiento, notificación a la Defensoría del Pueblo y Fiscalía, y otros trámites relacionados con la solicitud de pruebas y testigos.

56. El 7 de marzo de 2023, el Tribunal ordenó el traslado del Sr. Tarazona al Hospital Militar. El 14 de marzo, se aprobó la solicitud de transcripciones y el nombramiento de la defensa. El 17 de abril se remitieron oficios a la Defensoría y Fiscalía, y el 27 se acordó una evaluación médica. El 17 de mayo se revisó una notificación sobre presunta violación de derechos. El 21 de junio se fijó la continuación del juicio para el 6 de julio. El 3 de julio, la defensa pidió la liberación inmediata, rechazada el 4 por falta de cambios en la situación; también se ordenó un nuevo traslado médico. El 6 se solicitó designar otro juzgado, y el 28 de agosto se recibió una denuncia de la Defensoría y se asignó una nueva jueza.

57. El 30 de agosto de 2023, la defensa del Sr. Tarazona Sánchez solicitó acelerar el proceso, lo cual fue aprobado con la nueva designación de la jueza. El 19 de octubre, el Ministerio Público solicitó un reconocimiento médico legal, autorizado el 26 de octubre. El 21 de octubre, la defensa presentó una denuncia ante la Comisión para la Prevención de Torturas y un escrito de nulidades ante el Tribunal, solicitando el sobreseimiento del caso y la investigación de las nulidades. El 21 de noviembre de 2023, se reanudó el juicio con la evacuación de pruebas, y la próxima sesión está fijada para el 24 de octubre de 2024. La duración del juicio se debe a la cantidad de pruebas a evaluar.

58. El Gobierno alega que, la detención del Sr. Tarazona Sánchez no fue arbitraria conforme a la categoría II, pues la misma no está relacionada con su trabajo en Fundaredes. Fue consecuencia de su presunta participación en delitos graves. Contrario a lo que señala la fuente, Venezuela no se encuentra "neutralizando" a los defensores de derechos humanos y las voces críticas al poder.

59. Durante el proceso, el Sr. Tarazona Sánchez ha tenido derecho a una defensa legal de su elección, y cuando lo solicitó, fue representado por defensa pública. Ha interpuesto los recursos pertinentes y ha recibido respuestas adecuadas. La detención no viola derechos humanos internacionales, ya que fue por delitos previstos en la legislación venezolana, sin motivos políticos ni intimidación.

c) Comentarios adicionales de la fuente

60. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente el 24 de octubre de 2024, y le solicitó sus comentarios y observaciones finales, que fueron recibidos el 7 de noviembre de 2023.

61. En sus comentarios adicionales, la fuente indica que, el Sr. Tarazona Sánchez ya ha cumplido más de tres años en detención preventiva. Lo anterior viola no solo los estándares internacionales, sino además constituye una grave violación a los dispuesto en el artículo 230 del COPP, que dispone que la prisión preventiva en ningún caso puede durar más de dos años, más una prórroga excepcional de un año. El Gobierno reconoce que en efecto la defensa del solicitante ha solicitado en reiteradas oportunidades la revisión de su detención preventiva, lo cual ha sido sistemáticamente negado.

62. La fuente afirma que, el mismo Gobierno reconoce su responsabilidad (que no de la defensa o del acusado) en las continuas demoras procesales a las que se ha visto arbitrariamente sujeto el Sr. Tarazona Sánchez. Alega, como excusa para no aplicar la norma que les obliga a dejar en libertad al solicitante, que la duración del juicio se debe a la cantidad de pruebas a evaluar.

63. La fuente argumenta que, en ninguna parte del ordenamiento jurídico venezolano se establece que un juicio pueda demorarse o someterse a dilaciones indebidas por la existencia de una "gran cantidad de pruebas", tampoco esto justifica que su audiencia preliminar haya sido diferida nueve veces, que su juicio se haya interrumpido varias veces y haya tenido que ser reiniciado en tres oportunidades ni, mucho menos, que se incumpla con lo que expresamente ordena la ley, que es limitar el periodo de detención preventiva a un máximo de dos años prorrogables únicamente por un año más.

64. La fuente afirma que, el Gobierno se limita a reconocer que en todos los casos en los que ha sido solicitada la revisión o el decaimiento de la medida, "las circunstancias que motivan la detención preventiva no han variado", cuando lo cierto e indiscutible es que sí han variado, pues el tiempo transcurrido (más de tres años y cuatro meses de detención preventiva) es irrefutable y no puede ser sujeto a discusión.

65. La fuente alega que, el Gobierno afirma que la detención del Sr. Tarazona Sánchez no está relacionada con su trabajo en Fundaredes, pero esto contradice al Ministerio Público, que inició una investigación en julio de 2021 sobre sus publicaciones en redes sociales y en la página de la ONG. La Fiscalía calificó sus artículos como *"discurso con contenido de desprestigio y ofensas hacia las autoridades",* esto con el *"único propósito de alterar el orden Público, promover e incitar al odio".*

66. De acuerdo con la fuente, es imposible concluir otra cosa distinta a que el Sr. Tarazona Sánchez está detenido única y exclusivamente en razón de su trabajo como defensor de derechos humanos y director de Fundaredes. Eso es lo que ha alegado el Ministerio Público durante todo el proceso.

67. La fuente destaca que, el Gobierno no ha iniciado investigaciones sobre las denuncias de torturas y tratos inhumanos, a pesar de que la legislación venezolana lo exige. El Estado justifica la omisión por el tiempo transcurrido desde los hechos, pero esto es inaceptable, ya que tales denuncias son imprescriptibles. Además, señala que el Sr. Tarazona Sánchez no pudo denunciar antes por temor a represalias, pues estaba detenido en el mismo lugar y bajo la custodia de los responsables.

68. Reitera la fuente que, el juicio ha sido objeto de dilaciones indebidas, reiniciado en al menos tres oportunidades, y al principio no se le permitió estar asistido por sus defensores de confianza.

69. La detención arbitraria del Sr. Tarazona Sánchez tiene fines políticos, buscando intimidar a quienes denuncian violaciones de derechos humanos en Venezuela y justificar represiones basadas en una narrativa falsa. Este patrón incluye la encarcelación de trabajadores, manifestantes, periodistas, activistas y diputados, demostrando que la detención del Sr. Tarazona Sánchez es parte de una práctica sistemática de discriminación por opinión política.

2. Deliberaciones

70. El Grupo de Trabajo agradece a las partes la información suministrada.

71. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones[4] .

a. Categoría I

72. La fuente señala que, el Sr. Tarazona Sánchez fue detenido el 2 de julio de 2021, junto a otros activistas de FundaRedes, mientras denunciaban actos de hostigamiento por parte del SEBIN en la sede del Ministerio Público. Según se indica, ya habían notado seguimientos antes de su arresto. Al llegar al Ministerio Público, una fiscal les pidió que esperaran. Posteriormente, agentes de las FAES procedieron a detenerlos sin presentar una orden judicial, los esposaron y se los llevaron sin informarles el motivo de la detención.

73. Por su parte, el Gobierno sostiene que, a solicitud del Ministerio Público, el 2 de julio de 2021 el Tribunal Especial Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control, emitió la orden de aprehensión contra el Sr. Tarazona Sánchez. Asimismo, asegura que, al momento de la detención, el Sr. Tarazona Sánchez fue debidamente notificado —dentro del plazo legalmente establecido— de la acusación formulada en su contra, conforme a lo dispuesto en el artículo 9(2) del Pacto.

74. En virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Además, el artículo 9, párrafo 2, del Pacto establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

75. Sobre la base de la información recibida, el Grupo de Trabajo considera que, aunque el Gobierno argumenta que se dictó una orden de detención, esta no se presentó al Sr. Tarazona Sánchez en el momento de su arresto. El Grupo nota que, el Gobierno en su respuesta no da detalles de que se hubiera presentado la orden al Sr. Tarazona Sánchez. Además, la fuente y el Gobierno ofrecen versiones diametralmente opuestas sobre cómo se informó al Sr. Tarazona Sanchez de los motivos de su arresto. El Grupo de Trabajo considera que no es necesario determinar cuál de las versiones es la correcta, ya que la falta de respuesta del Gobierno a la presentación de la orden existente indica la existencia de una violación del procedimiento en el momento del arresto y, por lo tanto, una violación del artículo 9 de la Declaración Universal y del artículo 9 del Pacto.

76. Alarma al Grupo de Trabajo el hecho de que el Sr. Tarazona Sánchez haya permanecido en detención preventiva durante más de tres años y cuatro meses. La fuente afirma que esta situación puede corroborarse incluso a partir de las propias declaraciones del Gobierno, las cuales indican que dicho ciudadano fue arrestado el 2 de julio de 2021. La fuente añade que esta circunstancia no solo contraviene los estándares internacionales, sino que además constituye una grave violación de lo dispuesto en el artículo 230 del COPP.

77. El Gobierno afirma que, el Tribunal Especial Tercero de Primera Instancia evaluó detalladamente los requisitos para dictar la detención preventiva del Sr. Tarazona Sánchez, especialmente el riesgo de fuga u obstrucción de la investigación.

[4] A/HRC/19/57, párr. 68.

78. El Grupo de Trabajo insiste en que, de conformidad con el mismo artículo 9(3) del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la norma, y debe de ordenarse por el menor tiempo posible. Dicho de otra manera, la libertad está reconocida en el Pacto como la consideración fundamental, siendo la detención preventiva simplemente una excepción. Por tanto, la detención preventiva debe basarse estrictamente en una determinación individualizada de que se adopta por ser razonable y necesaria para fines tales como evitar la fuga, la interferencia con las pruebas o la repetición del delito. Para determinar si se reúnen los elementos que justifican la prisión preventiva, el Grupo de Trabajo examina si los tribunales nacionales han tenido en cuenta las circunstancias particulares de la persona en cuestión, pero no verifica por sí mismo la existencia de riesgos que requieran la prisión preventiva[5].

79. El Grupo de Trabajo observa que, el Gobierno simplemente señala disposiciones legales nacionales, pero no explica qué circunstancias específicamente relevantes para el Sr. Tarazona Sánchez justificaron su detención preventiva entre que fue arrestado julio de 2021 hasta la fecha. Sobre esta base, el Grupo de Trabajo concluye que se ha violado el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

80. El Grupo de Trabajo considera, por consiguiente, que la detención del Sr. Tarazona Sánchez contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal y el artículo 9 del Pacto, y es arbitraria con arreglo a la categoría I.

b. Categoría II

81. La fuente informa que, el Sr. Tarazona Sánchez, defensor de derechos humanos y director de FundaRedes al momento de su detención, ha denunciado desde 2005 la presencia de grupos armados irregulares en Venezuela, presuntamente con complicidad del Gobierno. Estas denuncias le han generado amenazas y ataques, lo que llevó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a otorgarle medidas cautelares en 2020[6].

82. La fuente sostiene que, la afirmación del Gobierno, según la cual la detención del Sr. Tarazona Sánchez no está relacionada con su labor en FundaRedes, se contradice con la actuación del Ministerio Público. Este inició en julio de 2021 una investigación basada en publicaciones realizadas por el Sr. Tarazona Sánchez en redes sociales y en la página web de la organización. Dichas publicaciones fueron calificadas por la Fiscalía como "discursos con contenido de desprestigio y ofensas hacia las autoridades", con el supuesto objetivo de "alterar el orden público, promover e incitar al odio".

83. El Grupo de Trabajo recuerda que, la Declaración sobre los derechos de los defensores de los derechos humanos protege los derechos humanos existentes cuando son ejercidos por sus defensores. Estos derechos son: el derecho a la protección, el derecho a criticar a los órganos y las agencias gubernamentales, el derecho a brindar asistencia legal. Estas circunstancias, ubican claramente a los detenidos – tal como como lo afirma la fuente y concuerda el Grupo de Trabajo-- como defensores de los Derechos Humanos, lo que lleva al Grupo de Trabajo a recordar que la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos es fundamental para el fortalecimiento de la democracia.

84. Además, la fuente afirma que, el trabajo continuo de registros y denuncias hecho por el Sr. Tarazona Sánchez y su equipo de trabajo de FundaRedes llamó la atención de las autoridades de manera extraordinariamente negativa; ya que el trabajo implicaba solicitar atención sobre las graves denuncias presentadas sobre grupos irregulares y permanentes violaciones a los derechos humanos, requiriendo de las autoridades acciones concretas para evitar que continuaran las graves violaciones a los derechos humanos. Esta actividad equipara al Sr. Tarazona Sánchez a un "whistleblower", o persona que se dedicaba, a revelar la información sobre las violaciones a los derechos humanos.

85. El Grupo de Trabajo ha determinado que la detención de personas por sus actividades como defensores de los derechos humanos es una violación de sus derechos a la igualdad

[5] Opinión núm. 15/2022, párr. 66.
[6] CIDH, Medida Cautelar N° 258-20.

ante la ley y a la igual protección de la ley, de sus derechos a la libertad de opinión, de expresión y de asociación, y de su derecho a participar en los asuntos políticos reconocidos tanto en la Declaración Universal como en el Pacto. Se trata de principios fundamentales de larga data en la esfera de la protección de los derechos humanos y su violación hace que la detención del Sr. Tarazona Sánchez sea arbitraria dentro de los parámetros de la Categoría II.

86. En vista de la gravedad del caso, el Grupo de Trabajo remitirá el caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

c. Categoría III

87. A la luz de sus conclusiones en relación con la categoría II, esto es que la detención es el resultado del ejercicio de los derechos a la libertad de opinión, expresión, asociación y participación política, el Grupo de Trabajo considera que no hay motivos para un juicio. Sin embargo, dado que se ha celebrado un juicio, y a la vista de las afirmaciones formuladas por la fuente, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si, en el curso de este juicio, se respetaron los componentes fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

88. La fuente informa que, el Juzgado y el SEBIN impidieron por días la designación de abogados de confianza del Sr. Tarazona, pese a denuncias. Además, su defensa enfrentó intimidaciones, restricciones en audiencia y control del público asistente. El Sr. Tarazona Sánchez era custodiado por hasta quince funcionarios armados del SEBIN dentro del Palacio de Justicia, lo cual está prohibido.

89. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad deben tener derecho a recibir asistencia letrada de un abogado de su elección durante todo el período de privación de libertad, en particular inmediatamente después de la detención, y que el acceso a dicha asistencia se debe facilitar sin demora[7]. El Grupo también señala que, el derecho a la defensa es fundamental para garantizar un proceso justo sujeto al principio de igualdad entre las partes que actúan en el proceso, a fin de evitar sesgos que puedan afectar el fondo de la decisión. Un proceso justo que se adhiera al principio de legalidad debe garantizar que las partes tengan tiempo suficiente para impugnar las decisiones, la posibilidad de apelar y contar con un recurso eficiente, idóneo y eficaz para defender sus derechos, pero tales acciones no son posibles sin la asistencia de un abogado que comprenda la complejidad del universo del derecho, ya que, de lo contrario, la víctima se vería en una situación de desventaja en relación con la representación fiscal, tal como sucedió en el presente caso del Sr. Tarazona Sánchez.

90. El Grupo de Trabajo observa con alarma que los abogados del Sr. Tarazona Sánchez han sido constantemente impedidos de ejercer la defensa de su cliente lo que le impidió tener un juicio justo de conformidad con el principio de igualdad de armas y de disfrutar de su derecho a disponer de tiempo y medios adecuados y suficientes para preparar su defensa, en violación de los artículos 10 y 11 (1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14 (3) b) del Pacto.

91. La fuente informó que, el 2 de julio de 2021, el Sr. Tarazona Sánchez fue detenido de manera violenta, sometido a tortura física y psicológica, obligado a relatar hechos e incriminar a otras personas, y mantenido en aislamiento durante 45 días. Su salud está gravemente afectada, y aunque se ha ordenado su traslado médico en siete ocasiones, no se ha cumplido. El Gobierno niega las acusaciones, alegando que la denuncia de tortura se hizo por primera vez en diciembre de 2022 y que el tribunal ha autorizado traslados médicos desde enero de 2023.

92. El Grupo de Trabajo ha sostenido de manera constante en sus dictámenes que someter a una persona a tortura u otras formas de malos tratos o castigos impide que pueda preparar adecuadamente su defensa, lo que vulnera el principio de igualdad de las partes en el proceso judicial y constituye una violación del derecho a un juicio justo[8]. En opinión del Grupo de

[7] A/HRC/45/16, párrs. 51 a 53. Véase A/HRC/30/37, anexo, párrs. 67 a 71. Véase también la opinión núm. 38/2021, párrs. 90 y 91.

[8] Opinión núm. 32/2019, párr. 42.

Trabajo, la tortura o los malos tratos a los detenidos no solo constituyen una grave violación de los derechos humanos, sino que también socavan gravemente los principios fundamentales de un juicio justo, ya que pueden comprometer la capacidad de las personas para defenderse, especialmente a la luz del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable[9].

93. Tomando en cuenta el carácter detallado de la comunicación de la fuente y la falta de especificidad de las respuestas del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que la información presentada por la fuente corrobora sus alegaciones de que la imparcialidad del proceso se vio empañada por malos tratos y tortura, lo que constituye una violación del derecho a un juicio justo de las personas, consagrado en el artículo 11 (1) de la Declaración Universal y el artículo 14 (3) (g) del Pacto.

94. El Grupo de Trabajo ha podido comprobar que el juicio ha sido objeto de dilaciones indebidas, habiendo sido reiniciado en al menos tres oportunidades. También alarma al Grupo que, la audiencia preliminar fue diferida nueve veces. El Grupo de Trabajo no ha recibido un descargo efectivo sobre estos hechos por parte del Gobierno, más allá de una especie de explicación que no satisface los requerimientos legales del derecho internacional de los derechos humanos. El Gobierno atribuye la demora del juicio a la cantidad de pruebas pendientes ante el Tribunal, lo que ha dificultado una sentencia firme.

95. El carácter razonable de la dilación en llevar un caso a juicio deberá evaluarse a la luz de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta la complejidad de este, la conducta del imputado y la manera en que las autoridades hayan abordado el asunto[10]. Esta garantía se refiere no solo al tiempo que transcurre entre la acusación formal y el momento en que debe comenzar el juicio, sino también al tiempo que media hasta el fallo definitivo en apelación. Todas las fases del proceso deben celebrarse sin dilaciones indebidas, tanto en primera instancia como en apelación[11].

96. La fuente afirma que, el prolongado proceso judicial al que se enfrenta el Sr. Tarazona Sánchez constituye una violación de su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. El Grupo de Trabajo nota que, no hay pruebas que sugieran que las autoridades hicieron el menor esfuerzo por que el procedimiento se llevara a cabo puntualmente. De hecho, puede que las autoridades contribuyeran a prolongar la reclusión en régimen de detención preventiva y el juicio. En las circunstancias de este caso, el Grupo de Trabajo considera que se vulneró el derecho del Sr. Tarazona Sánchez a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, como se establece en los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto.

97. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Tarazona Sánchez carácter arbitrario que se inscribe en la categoría III.

d. Categoría V

98. Tras el análisis del presente caso, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Tarazona Sánchez es arbitraria conforme a la Categoría V, al tratarse de un defensor de derechos humanos con una reconocida trayectoria pública en la promoción de los principios democráticos. La fuente indica que, al ser detenido, el Sr. Tarazona Sánchez presidía FundaRedes, organización que desde 2005 denuncia la presencia de grupos armados irregulares en Venezuela, presuntamente con complicidad del Gobierno. Afirma que estas denuncias le han valido amenazas y ataques, y que su detención responde a un patrón de criminalización contra quienes denuncian violaciones de derechos humanos para silenciar voces críticas.

99. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección

[9] Opiniones núm. 22/2019, párr. 78; 56/2019, párr. 88.
[10] CCPR/C/GC/35, párr. 37; CCPR/C/GC/32, párr. 35.
[11] CCPR/C/GC/32, párr. 35.

de los derechos humanos. Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna. Cuando la privación de libertad se debe al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, existen sólidas razones para suponer que esta constituye además una vulneración del derecho internacional al tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole[12].

100. Sobre la base de los hechos presentados, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión, de que el Sr. Tarazona Sánchez fue privado de su libertad por motivos de discriminación, a saber, por su condición de defensor de los derechos humanos, y por las opiniones políticas o de otra índole que expresó al tratar de exigir la rendición de cuentas de las autoridades. Su privación de libertad constituye una violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto.

3. Decisión

101. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de José Javier Tarazona Sánchez es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 9, 10, 11, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 10, 14, 19, 21, 22, 25 y 26 del Pacto, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

102. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Tarazona Sánchez sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

103. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Tarazona Sánchez inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

104. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Tarazona Sánchez y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

105. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

106. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

107. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Tarazona Sánchez y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Tarazona Sánchez;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Tarazona Sánchez y, de ser así, el resultado de la investigación;

[12] Opiniones núms. 88/2017, párr. 43. 13/2018, párr. 34; y 59/2019, párr. 79

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

108. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

109. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

110. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privada arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[13].

[Adoptada el abril 2 de 2025]

[13] Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.